



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diez de junio de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 045 DEL 30 DE MAYO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE BARAYA (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00528-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 045 del 30 de mayo de 2020* "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid 19, el mantenimiento del orden público en el municipio de Baraya y se dictan otras disposiciones"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El 30 de mayo hogaño, el Alcalde de Baraya expidió el Decreto 045, acogiendo las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria; particularmente, la prórroga del aislamiento obligatorio preventivo hasta el 1º de julio de 2020 (con el propósito de evitar el contagio y propagación del *covid19*).

Esa determinación se fundamentó en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012), la Ley 1801 de 2016, las Resoluciones 385, 450, y 844 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y los Decretos Presidenciales 418, 539, 593 y 749 de 2020.

En concreto, ordenó "...el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Baraya -Huila, a partir de las cero horas (00:00 am) del 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19...". Exceptuando, 41 actividades y sectores. Advirtiendo que las actividades que requieren la implementación de protocolos de bioseguridad, deberán darle estricto cumplimiento a las disposiciones que sobre la materia ha expedido el Ministerio de Salud y Protección Social.

De otro lado, prorrogó la medida denominada *pico y cedula*, establecida en el Decreto Municipal 035 de 2020 (para la adquisición de bienes y productos de primera necesidad, tramites bancarios, entre otros); en los siguientes horarios: de 7:00 am a 7:00 pm de lunes a viernes, y de 2:00 pm a 7:00 pm los sábados. Exceptuando la adquisición de productos alimenticios, medicamentos y demás bienes a domicilio (durante las 24 horas del día), y el transito en la zona rural los sábados, debidamente identificadas por el ente territorial (sin perjuicio del pico y cédula de ese día).

-Estableció el toque de queda los domingos.

-Autorizó la implementación del *teletrabajo y el trabajo en casa* (en entidades públicas, privadas y contratistas).

-Garantizó la prestación de los servicios postales y la distribución de paquetería que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.

-Prohibió el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos, establecimientos de comercio. Exceptuando el expendio en establecimientos de comercio; quienes los distribuirán a domicilio.

-Estableció garantías para el ejercicio de las actividades del personal médico-asistencial en el municipio.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 5 de junio de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 8 del mismo mes y año.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, prescribe que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²”.

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *medidas de carácter general*”, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”¹.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 045 del 30 de mayo de 2020, el Alcalde de Baraya impartió “...instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid 19, el mantenimiento del orden público en el municipio de Baraya y se dictan otras disposiciones”; y con el fin de implementar las decisiones que adoptó el Gobierno Nacional a través del Decreto 479 de 2020, ordenó el aislamiento obligatorio preventivo entre el 1º de junio y el 1º de julio de la presente anualidad.

De otro lado, i) prorrogó la restricción para salir a adquirir bienes y servicios de primera necesidad y el toque de queda los domingos, ii) prohibió el consumo de licor en espacios abiertos y establecimientos de comercio, iii) autorizó el *teletrabajo y trabajo en casa* en entidades públicas, privadas y contratistas, y iv) reiteró la protección al personal médico- asistencial.

b.- No obstante que en el Decreto se anuncian que esas medidas se implementaron con el fin de acatar las decisiones nacionales (Decreto 749 de 2020); no existe duda de que se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario, ya que en ninguno de sus apartes se desarrolla concretamente el mencionado decreto legislativo. Siendo pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994 y 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas* pretenden conjurar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 045 del 30 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde de Baraya (Huila), por las razones expuestas. Sin perjuicio de que quien esté interesad, pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones sea procedente

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado